

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 205

Fecha 06/12/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120220007401	Acción Popular	MARIO RESTREPO	RICARDO LUIS MESA CORREA	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CORRE TRASLADO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 06-12-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	05/12/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05190318400120220002301	Verbal	VIVIANA MARCELA LONDOÑO RUIZ	UBALDO DE JESUS GOMEZ PEREZ	Auto pone en conocimiento REVOKA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 06-12-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	05/12/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05190318900120190007901	Verbal	MARGARITA ADIELA HERRERA BERRIO	JOSE DE JESUS PEREZ BALBIN	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 06-12-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	05/12/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440318400120220003301	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FLOR MARIA ZULUAGA RAMIREZ	JESUS ANTONIO CUARTAS RAMIREZ	Auto pone en conocimiento ESTIMA BIEN DENEGADO RECURSO DE APELACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 06-12-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	05/12/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220180031901	Verbal	FRANCISCO JAVIER CALDERON GARCIA	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 06-12-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	05/12/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220190006601	Ejecutivo Singular	TREBOL JURIDICO SAS	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.(Notificado por estados electrónicos de 06-12-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	05/12/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400120200021401	Verbal	FARRIS EUGENE ROSS	CLAUDIA CRISTINA GUTIERREZ PELAEZ	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PRESENTADA POR APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 06-12-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	05/12/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05686318900120190019101	Verbal	PORCICULTORESAPA	GUILLERMO YEPES CADAVID	Auto pone en conocimiento ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA. (Notificado por estados electrónicos de 06-12-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	05/12/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	: Unión marital de hecho
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 216
Demandante	: Viviana Marcela Londoño Ruiz
Demandado	: Ubaldo de Jesús Gómez Pérez
Radicado	: 05190318400120220002301
Consecutivo Sec.	: 1631-2022
Radicado Interno	: 398-2022

### ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros - Antioquia, se recibió en este Tribunal el proceso de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial promovido por Viviana Marcela Londoño Ruiz contra Ubaldo de Jesús Gómez Pérez, para decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado frente al auto emitido el 16 de septiembre de 2022, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda, al no mediar derecho de postulación.

### ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 19 de abril de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros admitió la demanda verbal de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Viviana Marcela Londoño Ruiz contra Ubaldo de Jesús Gómez Pérez, a quien le concedió el término de 20 días para que contestara el libelo demandatorio, tal y como lo prevé el artículo 369 del Código General del Proceso.

2. La parte actora adosó al plenario constancia de la notificación de la demanda vía correo electrónico que realizó al demandado el 16 de agosto de 2022. (Archivo 4, exp. digital)

3. El accionado, actuando en causa propia, contestó la demanda mediante memorial que allegó el 7 de septiembre de 2022 ante el juzgado cognoscente. (Archivo 5, ib.)

4. Por proveído de 16 de septiembre de 2022, el juzgador tuvo por no contestada la demanda, por cuanto el opositor se pronunció *motu proprio*, sin constituir mandatario judicial, requerido para ejercer el derecho de defensa y contradicción en el marco del proceso en curso, según lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

5. Frente a dicha determinación el demandado, esta vez por intermedio de su gestor judicial, interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria. Como el horizontal fue despachado desfavorablemente, se concedió el de alzada.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La impugnante sustentó su inconformidad así:

i). Se vulneró el equilibrio y derecho a la igualdad al demandado, así como el debido proceso y derecho de defensa, toda vez que aquel contestó oportunamente en causa propia la demanda, y dado su interés en ejercer el derecho de defensa, solicitó al *a quo* la confirmación del memorial de contestación que envió el pasado 7 de septiembre, siendo acusado por dicho ente judicial el 12 de septiembre ulterior, por lo que su rechazo es infundado, al solo tener cabida cuando no hay un pronunciamiento expreso y claro de los hechos y pretensiones, y, cuando contiene afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad.

ii). Que la misma actora en el escrito propulsor estimó que la cuantía del proceso de marras era \$30.599.545, en razón de ello, y según lo dispuesto en el artículo 25 del estatuto procesal civil en concordancia con el 28 *ibidem*, el proceso es de mínima cuantía, lo que conllevó a que el demandado contestara la demanda *motu proprio* y sin ejercer el derecho de postulación.

iii). Finalmente trajo a colación lo establecido en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para indicar que si bien dicho precepto aplicaba en la especialidad laboral, por orden expresa del canon 12 del Código General del Proceso, se puede aplicar por analogía lo relacionado con la inadmisión de la contestación a la especialidad civil.

Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión recurrida, y en su lugar se aplique por analogía lo dispuesto en la normativa que se anteló, concerniente a la inadmisión de la contestación para que el demandado subsane los defectos de que adolece dicha réplica.

## CONSIDERACIONES

1. 1. El debido proceso fue consagrado por el Constituyente de 1991 como derecho constitucional fundamental en el artículo 29 de la Carta Política, y constituye una de las más caras conquistas de la civilidad. Es una preciosa expresión de los principios democráticos fundantes de un Estado Social de Derecho. En esta tipología se inscribe el Estado Colombiano, según se consagró en los artículos 1° y 2° de la citada Carta.

Este derecho garantía aparece desarrollado con claridad y amplitud en el ordenamiento jurídico legal, y de modo especial en los procesos jurisdiccionales. En el Código General del Proceso están bien establecidos los mecanismos y los procedimientos que aseguran al debido proceso a todos los intervinientes en cada proceso, y a la ciudadanía en general que todo el sometido a la jurisdicción, lo será bajo unas reglas establecidas y conocidas previamente. Esa regulación legal garantiza de modo preciso y claro a las partes una serie de oportunidades y mecanismos para intervenir en el juicio, para ejercer su real derecho de defensa, y la bilateralidad de la audiencia, como también el juzgamiento por un juez legal. También establece unas formas y oportunidades que apuntan a disciplinar el proceso en función de respeto a las garantías constitucionales que desarrollan ellas mismas.

2. Una de las grandes manifestaciones de macro principio -debido proceso, corresponde al derecho de defensa, también conocido como derecho de contradicción, por lo que todo llamado a defenderse en una causa, debe ser debidamente enterado de ella, para que emprenda la réplica a las pretensiones elevadas por el actor, bien sea frente al derecho u obligación que se controvierte, o sobre la existencia de la relación jurídica procesal.

3. A voces del artículo 29 constitucional, la contestación de la demanda es el medio por el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, pues en ella puede solicitar las pruebas, proponer excepciones de mérito, llamar en garantía, denunciar el pleito, entre otros actos propios de quien interviene como parte procesal en un litigio.

4. El ordenamiento jurídico procesal patrio estableció ciertas sanciones en caso de que el resistente no conteste la demanda, en razón a que dicho actuar desidioso dificulta la búsqueda de la verdad material, y atenta contra el principio de lealtad procesal. Es así como el artículo 97 del Código General del Proceso de manera genérica preceptúa que en caso de falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto, como ocurre en los procesos de entrega del tradente al adquirente, investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad, y pago por consignación.

5. Ahora, el legislador no contempló de manera expresa ni en el Código de Procedimiento Civil ni en el Código General del Proceso la posibilidad de inadmitir la contestación de la demanda para la corrección de la misma ante el incumplimiento de sus requisitos formales o porque no se acompañó de los anexos exigidos por la ley, empero, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se pronunció frente a dicho tópico en vigencia del anterior compendio procesal, así:

*“9. En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.*

*“Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).*

(...)

*“(...) la jurisprudencia también ha sido enfática en reconocer que la existencia de cualquier tipo de irregularidad en la presentación del poder y en la acreditación de la calidad de abogado, puede ser susceptible de corrección en el término legalmente previsto para el efecto, en aras de salvaguardar la prevalencia del derecho sustancial y del principio constitucional de igualdad procesal (C.P. arts. 13 y 228).”*

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-1098-05

<sup>2</sup> Dispone la norma en cita: **“Artículo 5°. Vacíos y deficiencias del código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal”.

6. Entonces, a pesar de que en el Código General del Proceso no existe normatividad expresa que imponga la inadmisión de la contestación de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 42-2 *ejusdem*, es necesario aplicar a las deficiencias de la contestación de la demanda lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 *ibídem*, para la inadmisión de la demanda, y así la parte resistente pueda subsanar los defectos que su réplica adolece, pues resulta indiscutible que “*ante las mismas situaciones de hecho deban generarse las mismas consecuencias en derecho (aeuitas paribus in causis, para jura desiderat), con miras a garantizar la efectividad del principio constitucional de igual procesal (C.P. art. 13)*”<sup>3</sup>

7. Así las cosas, en el *sub iudice* se rechazó la contestación de la demanda, por cuanto el demandado se pronunció *motu proprio*, y no constituyó mandatario judicial para ejercer su derecho de defensa.

Sea lo primero advertir que del artículo 25 del Decreto 196 de 1971 se desprende que “*nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito*” salvo que se trate de algún caso contemplado en dicha normativa como excepción<sup>4</sup>, en los cuales podrá litigar en causa propia, como lo sería en el “*ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la constitución y las leyes*”, “*en los procesos de mínima cuantía*”, “*en las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral*” y “*en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley*”.

Además, el artículo 73 del Código General del Proceso, prescribe que “*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”.

En ese devenir el operador judicial debe hacer un control de que quien invocó el *ius postulandi*, lo ejerza sin ninguna irregularidad, toda vez que está prohibido el ejercicio de la abogacía sin acreditar dicha calidad.

Para mayor facilidad en abordar los motivos de disenso, se comenzará por abordar el concerniente a la competencia, así:

7.1 Al asunto bajo análisis, se le impartió desde el auto admisorio<sup>5</sup> el trámite previsto para el proceso verbal, cuya competencia le fue asignada por la materia a los jueces de familia en primera instancia<sup>6</sup>, por lo que la disertación del censor consistente en que el demandado contestó la demanda *motu proprio* en razón de la cuantía, no tiene asidero y por tanto será despachada de manera desfavorable, pues según los factores de competencia, el presente asunto se rige por el objetivo

<sup>3</sup> *Ib.*

<sup>4</sup> Artículo 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

<sup>5</sup> Archivo 2, expe. digital

<sup>6</sup> Numeral 20 del Artículo 22 del C.G.P

en razón de la clase de proceso, sin que interese en este litigio la cuantía, pues no es la que define la competencia, en el proceso de marras. Siendo prevalente la materia sobre la significación económica del pleito.

Por consiguiente, independientemente de que la actora hubiere establecido en la demanda en el acápite “8. *La cuantía del proceso*”, no justifica el actuar en causa propia del demandado en el presente debate, pues se itera, la competencia en los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la define la materia, y no la cuantía, máxime cuando el mismo juzgador la definió desde la fase preliminar de esta contienda.

7.2 Ahora bien. Respecto a la vulneración del equilibrio y derecho a la igualdad al demandado, toda vez que contentó oportunamente la demanda, y por la falta del *ius postulandi*, no podía ser la razón para rechazar la demanda, siendo aplicable por analogía el artículo 18 de la ley 712 de 2001, quedando facultado el funcionario judicial para inadmitir la contestación de la demanda cuando carezca de algún defecto; se debe decir, que dicha alocución es parcialmente acertada, en el sentido de que el rechazo por falta del derecho de postulación, sin previa inadmisión, desconoce los principios constitucionales de igualdad procesal y prevalencia del derecho sustancial, además del de defensa y contradicción, pues era menester conceder un término –aplicable por analogía el establecido en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.- para que el resistente subsanara el defecto de que adolecía la réplica o sus anexos.

Así las cosas, le asiste razón a la parte demandada cuando alega que se le vulneró el derecho a la igualdad procesal, al haberse pretermitido la oportunidad para aportar el poder omitido, pues de acuerdo a las precisiones de la Corte Constitucional –referida en líneas precedentes- es menester aplicar por analogía lo dispuesto en el estatuto procesal civil para la inadmisión de la demanda, pues no concebir dicha posibilidad, colocaría al demandado en una situación de inferioridad con relación a su derecho de contradicción, quedando sujeto a las pruebas que eventualmente decreta de oficio el juez, a las presentadas por el actor, cercenándosele la oportunidad para proponer excepciones que no puedan ser reconocidas por el operador judicial, y todo en desmedro de una recta administración de justa y búsqueda de la verdad material.

8. Conclusión. Por los argumentos jurídicos expuestos ut supra, esta Sala de decisión unitaria, revocará el auto adiado 16 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, y en su lugar, se le ordenará revisar nuevamente la contestación de la demanda, y en caso de que se percate de alguna irregularidad, deberá inadmitirla y conceder el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, y seguidamente decidir sobre su admisibilidad. No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

## **DECISIÓN.**



En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se revoca el auto apelado, de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído. En su lugar, se le ordena al juzgado de primera instancia examinar nuevamente la contestación de la demanda, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, concediendo en el último evento, el término para corregir sus deficiencias.

**SEGUNDO:** No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6261d9b6d498dfdbf642bce34b959cb43d5f1274347c3d95d51e846594bb2d4**

Documento generado en 05/12/2022 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 62 de 2022  
RADICADO N° 05 615 31 03 002 2018 00319 01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor del extremo activo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2ac39572abed9309b877fe04a79b552e6f60edd05f436ae7ed2ec3ad500bf3**

Documento generado en 05/12/2022 03:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).*

**Rad. 05034 3112 001 2022 00074 01**  
**Interlocutorio No. 250**

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de noviembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., dentro de la acción popular promovida por MARIO RESTREPO contra RICARDO LUIS MESA CORREA en su condición de propietario del establecimiento de comercio SALÓN MONTECARLO.

**CÓRRASE TRASLADO** al recurrente por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso que comenzará a correr al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia. Se le advierte que las razones de su inconformidad con la providencia apelada deberán ceñirse a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

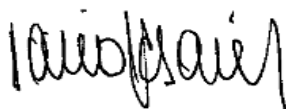
Una vez vencido el término otorgado al recurrente, POR SECRETARÍA al día siguiente **REMÍTASE** al correo electrónico de la parte no recurrente que obre en el expediente, el escrito de sustentación del recurso que hubiere efectuado el apelante a fin de que haga uso de su derecho a la réplica por cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente del indicado envío.

POR SECRETARÍA dentro del término de ejecutoria de esta providencia y de conformidad con el Anexo No. 5 del Protocolo para la Gestión de Documentos

Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, **COMPÁRTANSE** los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes limitando el acceso a sólo visibilidad de modo que el usuario pueda ver el documento pero no pueda editar ni descargarlo.

POR SECRETARÍA **ENTÉRESE** de la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 64 de 2022  
RADICADO N° 05 615 31 84 001 2020 00214 01**

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien depreca se de impulso al proceso ya que desde el mes de febrero del presente año se encuentra a Despacho sin pronunciamiento alguno.

Al respecto, se observa que la actuación subsiguiente en el *sub lite*, sería proferir el fallo que desate la apelación, lo cual aún no es posible evacuar, en razón a que existen otros procesos anteriores y, bien es sabido, que la autoridad judicial tiene el deber de respetar el orden y prelación de turnos con que deben proferirse las sentencias una vez pasan al despacho los correspondientes expedientes para tal cometido, según la fecha de llegada, el cual no puede desconocerse o alterarse, excepto en los casos de sentencia anticipada o prelación de estirpe legal o constitucional, deber este que va ligado con el derecho de igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia.

De tal manera, en relación con el proferimiento de las providencias en sede de segunda instancia que penden por dictar, se informa que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos atrás referidos como los son por ejemplo aquellos en que esté de por medio el interés público y la utilidad general. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal se encuentran otros asuntos pendientes de proferir la sentencia en sede de segunda instancia, no se ha proferido ninguna providencia en el presente caso.

Ahora bien, no sobra indicarle a la memorialista que esta Sala viene aplicando el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, habida

---

<sup>1</sup> Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

consideración que este último compendio normativo adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia e igualmente, las providencias dictadas por la Sala Civil Familia de este Tribunal, están siendo notificadas por estados electrónicos, herramienta digital esta última que se implementó en atención al Decreto 806 de 2020 y las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de abril de 2020, donde se dispuso que "Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general".

## **NOTIFÍQUESE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266e0b02d0e40d2a1f781c861f76777dbc4dfae01c3d0706719c4a42ca0fd3fb**

Documento generado en 05/12/2022 03:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

<b>Proceso:</b>	Sucesión
<b>Causante:</b>	Jesús Antonio Cuartas Ramírez
<b>Solicitante:</b>	Flor María Zuluaga Ramírez
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2022-00033-01
<b>R. interno:</b>	2022-00487
<b>Magistrada Ponente</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Decisión</b>	Estima bien denegada la alzada. El recurso de apelación no procede contra el auto que requiere al partidor para acreditar la viabilidad de la partición territorial efectuada en la partición, a fin de establecer la adecuación del trabajo partitivo a las disposiciones del plan de ordenamiento territorial del municipio donde se encuentren ubicados los inmuebles objeto de partición.

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 372**

Procede la Sala a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto fechado 3 de octubre de 2022 que negó la concesión de la apelación formulada frente a la providencia dictada el 18 de agosto de la misma anualidad, mediante la cual se requirió al partidor designado de común acuerdo por los interesados para que diera cumplimiento a unos requisitos, so pena de ordenar rehacer el trabajo partitivo del proceso sucesorio del causante JESUS ANTONIO CUARTAS RAMIREZ y designar nuevo partidor de la lista de auxiliares de la justicia para tales efectos.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Del trámite y del recurso de queja**

Los señores MARIA FANELY CUARTAS ZULUAGA, NELSY LLANET CUARTAS ZULUAGA, FLOR DARY CUARTAS ZULUAGA y FLOR MARIA ZULUAGA RAMIREZ adelantaron proceso de sucesión del causante JESUS ANTONIO



CUARTAS RAMIREZ ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA.

Mediante auto del 25 de febrero de 2022 se declaró abierto y radicado el proceso sucesorio y en fecha 22 de junio de 2022, se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos, en la que, además, se decretó la partición y se autorizó al apoderado de los solicitantes para realizar la misma.

El vocero judicial de los demandantes presentó trabajo de partición ante el juzgado de conocimiento, célula judicial que mediante auto del 18 de agosto de 2022 dispuso lo siguiente:

*"Previo a disponer sobre el destino de la partición, se ORDENA al partidor lo siguiente:*

*ÚNICO: Para la partición territorial efectuada en la manera que se hizo, deberá acreditarse que la misma es jurídicamente posible respecto a los inmuebles con M.I 018-48750 y 018-106276, al encontrarse ajustada a las disposiciones del plan de ordenamiento territorial del municipio donde se encuentren ubicados los inmuebles y en caso de tener explotación agrícola o mixta el inmueble, que no se afecta la UAF, para lo cual deberá aportar el respectivo dictamen pericial conforme al artículo 406 del CGP acerca de la viabilidad de la partición material que se pretende.*

*De no acreditarlo en el plazo de CINCO DÍAS, se ORDENARÁ REHACER la misma y se procederá a la designación de un partidor de la lista de auxiliares de la justicia.*

*Se advierte que este mismo requerimiento se le ha realizado a idéntico profesional y partidor en múltiples sucesiones como la 2020-00092, en las que ha pretendido presentar particiones sin atender normas de orden público como lo es el POT municipal y normas básicas de la división material que contempla el artículo 1396 del CC y el artículo 406 del CGP. Ahora, frente a lo normado en el parágrafo 3º de artículo 9 del decreto 1783 de 2021, que*

*modificó el artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto Reglamentario 1077 de 2015, con el que sustenta el partidor la solicitud de aprobación del trabajo de partición material de algunos bienes inmuebles, se dirá que éste en principio aplica para las autoridades administrativas al momento de emitir licencia de subdivisión y sus modalidades; en tanto que el Juez al emitir sentencia, debe verificar el cumplimiento de todas aquellas disposiciones normativas que afecten el derecho que se alega, tal y como lo señala el artículo 7 del C. G. del P., y por ello, al momento de aprobarse un trabajo de partición al interior de un trámite jurisdiccional, (proceso divisorio o de sucesión), es función del juez verificar la viabilidad de la división territorial, sin afectación alguna del POT y la UAF, de ahí la exención que trae la norma”.*

Inconforme con lo decidido, el apoderado de los solicitantes formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante auto del 3 de octubre de 2022, el cognoscente resolvió adversamente el recurso de reposición formulado y negó la concesión del recurso de apelación, tras determinar que la decisión cuestionada no se encontraba establecida taxativamente como apelable, habida cuenta que lo ordenado no fue rehacer el trabajo de partición, sino que solo se requirió al partidor para que cumpliera con una exigencia, so pena de ordenar rehacer la misma.

## **1.2. De la reposición vs la negativa a conceder la alzada**

Frente a la decisión que denegó dar trámite a la alzada, el togado de los accionantes interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, haciendo citación del parágrafo 3º del artículo 9 del decreto 1783 de 2021 e invocando el artículo 508 del CGP y el Nral. 8 del art. 1394 del CC, todo lo anterior para indicar que motivó el trabajo de partición presentado en la normatividad aplicable y en la voluntad de sus poderdantes.

De otra parte, el sedicente refirió que los artículos 318 a 321 del CGP, permiten que una vez negado el recurso de reposición y habiéndose interpuesto en subsidio el de apelación, éste deberá ser puesto en

conocimiento del superior; asimismo, que es deber del despacho garantizar la doble instancia como garantía constitucional del debido proceso y aunado a ello, que el artículo 352 del CGP le permite abogar en favor de sus poderdantes, quienes desean que el Tribunal Superior de Antioquia analice los argumentos que motivaron los recursos interpuestos.

Mediante proveído del 25 de octubre de 2022, el juez resolvió adversamente el recurso de reposición interpuesto frente a la negativa de conceder la apelación, tras determinar que este recurso solo se concede frente a los autos que taxativamente se señalen en la ley como apelables (numeral 10 artículo 321 del CGP), siendo claro que el proferido el 18 de agosto de 2022 no lo es, ya que en éste simplemente se le hizo un requerimiento al apoderado bajo el apremio que de no cumplirse el mismo, se procedería a ordenar rehacer la partición; empero, en ningún aparte del código se señala que el auto que ordene cumplir una carga como la impuesta en la referida providencia es susceptible de alzada. En consecuencia, concedió el recurso de queja ante este Tribunal y para tales efectos dispuso la remisión de las copias del expediente relacionada con tales fines.

### **1.3. Del trámite del recurso de queja**

Recibido el expediente en este Tribunal, se le dio traslado al recurso de queja por tres días, sin pronunciamiento alguno de las partes.

Surtido el traslado del recurso de queja, se procede a resolverlo previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente procede indicar que conforme al artículo 352 del CGP, la queja procede contra el auto que deniegue la concesión del recurso de apelación, por cuya razón la competencia del ad quem en este caso se limita a examinar si lo decidido por el A quo en este aspecto y que fuera mantenido al resolver la reposición, se ajusta a la ley.

El recurso de queja persigue quebrar la negativa de la concesión de la alzada y que el superior reexamine el asunto y conceda la apelación cuando esta sea

procedente y haya sido negada sin justificación válida para ello; por tanto, cuando la apelación es denegada, el recurrente puede interponer el recurso de queja, a fin que el superior conceda el recurso que el juez de primera instancia negó. Esto se explica porque lo pretendido por el legislador es asegurar que en las actuaciones judiciales se respete el debido proceso y que se garantice el desarrollo del principio constitucional consagrado en el art. 31 superior que dispone por regla general la doble instancia para toda decisión judicial o de carácter administrativo.

En estos términos, cuando se trata de este recurso, sólo debe estudiarse si el proveído censurado es objeto del recurso de apelación y dejar al margen cualquier otra consideración de índole sustancial, por lo que debe sustraerse de este estudio los argumentos expuestos por el recurrente en torno a los argumentos de la apelación.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del caso, le corresponde a este Tribunal determinar si en el presente evento la providencia objeto del recurso es susceptible de apelación y, de ser necesario, establecer si el recurso de queja está llamado a prosperar.

En el sub examine el recurso de apelación denegado se interpuso frente al auto fechado 3 de octubre de 2022 que fue proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla dentro del proceso sucesorio del causante JESUS ANTONIO CUARTAS RAMIREZ, mediante el cual se requirió al apoderado de los demandantes, en calidad de partidor, con el fin de que, en el término de cinco (5) días, acreditara que la partición material presentada era posible jurídicamente y para que de ser procedente, aportara el respectivo dictamen pericial conforme al artículo 406 del CGP, lo anterior, so pena de rehacer la partición y designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia para el efecto, por lo que el problema jurídico, in casu, se centra en determinar si dicha decisión, es o no apelable.

Al respecto es necesario remitirse a lo establecido por el codificador adjetivo civil cuando regula la procedencia de la apelación frente a autos proferidos en primera instancia así:

**"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."*

De la simple lectura del precepto jurídico que antecede, fácilmente se desprende que el auto del 18 de agosto de 2022, mediante el cual se requirió al partidor para que adecuara la partición presentada, so pena de rehacer la partición y designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia para tales fines, no se encuentra enmarcado dentro de las providencias señaladas en el art. 321 CGP en cita, ni en norma especial alguna.

En este orden de ideas y de presente la taxatividad que rige la apelación y que el auto recurrido no se encuentra enlistado en aquellos que son susceptibles de este medio de impugnación, esta Sala encuentra bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 18 de agosto de 2022,alzada a la cual como viene de anotarse, la rige el mentado principio de la taxatividad.

**En conclusión**, acorde a lo analizado en precedencia, se advierte que el proveído del 3 de octubre de 2022 por cuya virtud no se concedió el recurso de apelación interpuesto frente a la providencia del 18 de agosto de la misma anualidad, mediante la cual se requirió al partidor para que adecuara el trabajo de partición presentado, so pena de rehacer la partición y designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia para el efecto, está ajustada a derecho, por cuanto la decisión en comento no es apelable, razón por la que se considera bien denegada la concesión de la alzada.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ESTIMAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia fechada 18 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, dentro del proceso de sucesión del causante JESUS ANTONIO CUARTAS RAMIREZ.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria la presente providencia por la Secretaría de la Sala, procédase de conformidad.

### **NOTIFÍQUESE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8b8ecc319e73fe7392b8064c760a2b7b39e348f8a724b65d0ed5af51e3c516**

Documento generado en 05/12/2022 09:40:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 63 de 2022  
RADICADO N° 05190 31 89 001 2019 00079 01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor del extremo activo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**



**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db066cf222ce5338f0ee7d3685fa6a54d444fa666f0143647689b3e099062bc**

Documento generado en 05/12/2022 03:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 61 de 2022  
RADICADO N° 05 615 31 03 002 2019 00066 01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor del extremo activo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b09c4e2f22c95a29981fce6c34bc3e2f960381703bda959bcdaa838609c917**

Documento generado en 05/12/2022 03:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 60 de 2022  
RADICADO N° 05 686 31 89 001 2019 00191 01**

Atendiendo a escrito radicado vía correo electrónico el pasado 1º de diciembre del presente año, suscrito por el apoderado judicial de Porcicultores APA S.A.S., y Óscar Osvaldo Ramírez Gallego, Dr. Andrés Montoya Vélez, se acepta la sustitución del poder a él otorgado y, en consecuencia, bajo los postulados de los artículos 74, 75 y 77 del CGP, se **RECONOCE PERSONERÍA** para representar a los mentados demandantes, **al abogado SANTIAGO FERNÁNDEZ BARCO**, identificado con cédula de ciudadanía 8.071.008 y Tarjeta Profesional de Abogado 206.952 del C.S de la J., en los mismos términos del poder inicialmente conferido y para los trámites propios del recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104828a48069f3813cf02e777720b1f69e0249f242cc15426ddc269acf80b5e7**

Documento generado en 05/12/2022 03:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>